

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán C, marzo primero (01) de 2021. En la fecha informo a la Señora Juez, que obra solicitud de la apoderada judicial del demandante. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro.307**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2020-00255-00  
**Proceso:** Fijación de cuota de alimentos  
**Demandante:** Leidy Rossana Quilindo Gurrute representante legal del menor Ian Fernando Málaga Quilindo  
**Demandado:** Iván Rene Málaga Barqueño

Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda de fijación de cuota de alimentos en contra del señor **IVÁN RENE MALAGA BARQUEÑO** fijando una cuota provisional de alimentos en un porcentaje correspondiente al VEINTINCO POR CIENTO (25%) del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado como empleado de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA.

En petición allegada al correo del juzgado, la apoderada del demandando solicita al juzgado la reducción de la cuota alimentaria provisional del 25% impuesta en el auto admisorio de la demanda, refiriendo que el demandado tiene otros gastos que cubrir, como arrendamiento, su propia alimentación, pago de servicios públicos, internet, transporte, aporte a su núcleo familiar (padres), aporte para su hermana menor que depende de él y el pago de su matrícula de la universidad, refiriendo que el descuento de la cuota lo encuentra desproporcionado y afecta la subsistencia y mínimo vital de su

poderdante ya que no tiene la capacidad económica para cubrir todos los gastos, por lo que solicita la rebaja de la cuota alimentaria al 12%.

Al respecto debe indicarse que la parte interesada, adjunta a la solicitud de la rebaja de cuota alimentaria que provisionalmente se fijó en favor del menor IAN FERNANDO MÁLAGA QUILINDO, tan solo copia de la constancia salarial del demandado, expedida por la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, sin allegar siquiera prueba sumaria de los hechos con que sustenta su solicitud, tales como registros civiles de nacimiento que demuestre la existencia de otros hijos menores de edad a cargo suyo o la existencia de una demanda (s) de alimentos en su contra, documentos con los cuales fuera posible acceder a la petición de rebaja de cuota alimentaria solicitada.

Frente al petitum, es necesario indicar que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para que prospere la misma, se tiene que cumplir con la acreditación de los supuestos de hecho que se invocan para la solicitud, pues así lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», situación que no se verifica en este caso, pues no existe variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecer la cuota provisional en el auto admisorio, toda vez que las obligaciones que ahora manifiesta tener el demandado relacionadas con sus gastos personales, (pago de servicios públicos, de matrícula universitaria, ayuda a sus padres y hermana menor), son conceptos que NO tienen ninguna prelación legal sobre la obligación del pago de la cuota de alimentos en favor de su hijo menor, IAN FERNANDO MÁLAGA QUILINDO, atendiendo a que del 100 % del salario devengado por el demandado, el 50% iría destinado para sus gastos y obligaciones personales, y el otro 50% para el pago de cuotas de alimentos a beneficiarios de ley, en caso de estar obligado a suministrarlos, porcentaje éste que se dividirá en el número de hijos a cargo del obligado.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia indica: «*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos*». (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, corresponde igualmente aclarar a la parte demandada, que en relación al porcentaje decretado dentro del presente asunto, el artículo 130 del citado código señala: “*Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, **el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso** o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus*

**prestaciones sociales,** *luego de las deducciones de ley...*” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo estos presupuestos y no existiendo prueba alguna que acredite que sea factible rebajar la cuota fijada provisionalmente, se deberá negar la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, sin perjuicio de que en el trámite del presente proceso, pueda allegar elementos de juicio que permitan estudiar la viabilidad de tal solicitud.

De otro lado, atendiendo a que la contestación de la demanda se hace a través de apoderada judicial, se deberá proceder a reconocer la respectiva personería adjetiva.

En consecuencia este Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO. NEGAR** la petición incoada por la apoderada judicial del demandado, de conformidad con la motivación precedente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANA MARIA PASCUAS CERON identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.781.711 expedida en Popayán y T.P. No 326.747 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

Se notifica por estado No. 034  
del día 02/03/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd35bd1fe31da7cbf27b6dede38268fa384f49d63d1046a7db47310af81bd8ee**

Documento generado en 01/03/2021 09:37:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**